

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1882 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas.	En Córdoba	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	11 25
Trimestre..	25	Trimestre..	33 75
Seis meses..	48	Seis meses..	65
Un año..	88	Un año..	115

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETÍN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 20 de Abril).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE CÓRDOBA

ELECCIONES MUNICIPALES

Circular núm. 1290.

Debiendo procederse, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley Municipal, á la renovación bienal de los Ayuntamientos, he dispuesto convocar al Cuerpo electoral para el día 9 de Mayo próximo, con objeto de que en el mismo día pueda tener lugar la votación en todos los pueblos de esta provincia.

Para cuantas operaciones han de practicarse con tal motivo, los señores Alcaldes tendrán presente lo dispuesto en el indicador y disposiciones que á continuación se insertan, á las que se ajustarán en todo para evitar las reclamaciones y protestas que, de no hacerlo así, pudieran interponerse.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 22 de Abril de 1897.

El Gobernador interino,

Luis Rodríguez.

INDICADOR de las operaciones electorales en la próxima renovación de los Ayuntamientos, con arreglo á la Ley Municipal, Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891 y disposiciones complementarias.

22 de Abril.—Empieza el período electoral con la publicación en el *BOLETÍN OFICIAL* de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que termine la elección. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre.)

Desde el día siguiente al de la con-

vocatoria hasta el domingo 5 de Mayo inclusive, pueden formularse las solicitudes y las propuestas para Concejales.

(Téngase en cuenta las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1890 y 17 de Octubre de 1895.)

2 de Mayo.—Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reunirá la Junta municipal del censo al efecto de lo prevenido en el art. 18 del Decreto de adaptación, debiendo asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal los candidatos que hayan solicitado serlo y los propuestos por los electores.

En el mismo día, los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo segundo del art. 26 del Real decreto de adaptación.

También en el mismo día, los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, comunicarán el acta de la sesión á los Presidentes de las Mesas de las secciones que ellos no hayan de presidir y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

9 de Mayo.—A las siete de la mañana se constituirá la Mesa en el local designado para cada sección; y para el público se abrirán los locales antes de las ocho de la mañana, para que á esta hora en punto comience la votación.

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde terminará la votación con las formalidades prevenidas en el art. 31, y se procederá al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

13 de Mayo.—Como jueves inmediato posterior al domingo de la votación, conforme al art. 43 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituirá á las diez de la mañana, hora que se designará y publicará con antelación por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por duplicado el acta de la sesión, cumplimentado lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del Real decreto, el Presidente de la Junta de

escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el período electoral.

La exposición al público por los Ayuntamientos de los nombres de los elegidos y las reclamaciones que se formulen sobre su incapacidad ó sobre la nulidad de la elección, se ajustarán á las disposiciones de los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

1.º de Julio.—Se constituirán los nuevos Ayuntamientos en la forma que determina su Ley orgánica y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Disposiciones del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890.

Artículo 9.º Los Concejales serán elegidos directamente por los electores de los respectivos distritos electorales; pero después de nombrados y admitidos por el Ayuntamiento, representan individual y colectivamente al Municipio. En los distritos en que deba elegirse un Concejil, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno hasta cuatro, tendrán derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse en su respectivo distrito; á dos menos si se eligieran más de cuatro, y á tres menos si se eligieran más de ocho.

Art. 15. En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta municipal del Censo, y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada sección se compondrá de cuatro Interventores por lo menos, y no podrá exceder de ocho. Será Presidente de la Mesa en cada sección electoral el Alcalde, y si este no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales, por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio, y en defecto de estos los suplentes de Alcaldes de barrio; y si estos no bastaran, designará el Alcalde á personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, y á ser posible que sean electores de la sección cuya Mesa hayan de presidir.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que estuvieren desempeñan-

do el cargo á consecuencia de haberse declarado ilegal la constitución del Ayuntamiento, podrán presidir las Mesas electorales; pero no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos concejiles interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra estos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiere dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación. (Adaptación del art. 36 de la Ley electoral).

Art. 16. Tendrán derecho á designar Interventores:

1.º Los ex-Concejales del mismo Municipio que lo hubieren sido en virtud de elección popular, exceptuando los que no pueden ser reelegidos, conforme al art. 62 de la Ley municipal reformado por la ley de 9 de Julio de 1889.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito municipal y obtenido la quinta parte, por lo menos, del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito municipal, ó por actas notariales, cuyos electores asociendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la del distrito. En ningún caso podrá una misma persona designar á más de dos Interventores para una sección, aunque resultaren varios los conceptos por las cuales tuviere derecho á hacer esta designación.

Art. 17. Las solicitudes á la Junta municipal, pidiendo la declaración de candidatos, se dirigirán hasta el domingo 5 de Mayo próximo, siendo las fechas de estas peticiones posteriores á la de la convocatoria. El efecto de la declaración, se entenderá para la facultad de designar Interventores. Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

Art. 18. El domingo 5 de Mayo se constituirán en sesión pública las Juntas municipales del Censo, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal. Dos electores presentarán personalmente cada propuesta de candidato.

Art. 19. En el mismo día, la Junta municipal y los candidatos proclamados por sus representantes, debidamente

te autorizados, harán la designación de Interventores y de Suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 20. Para ser Interventor basta con ser elector en el Municipio y saber leer y escribir.

Art. 21. Si solamente se hubiere proclamado un candidato, este podrá designar dos Interventores. Si más, cada uno designará uno, sin perjuicio de que se reduzca su número si teniendo en cuenta los dos que ha de nombrar la Junta resultase exceder el total de Interventores del máximo de ocho, fijado en el art. 15.

Art. 22. La Junta municipal nombrará para cada una de las Mesas de las secciones que comprenda el distrito dos Interventores. Estos serán elegidos de las listas que en el acto puede presentar cada uno de los candidatos proclamados.

Art. 23. Si el número de Interventores propuestos por los candidatos excediere de seis, invitará la Junta a los proponentes a que se pongan de acuerdo a fin de reducir los Interventores a dicho número. Si no hubiere avenencia se inscribirán.

Art. 24. El Alcalde presidente de la Junta deberá el mismo día 3 comunicar el acta a los Presidentes de las Mesas de las secciones que él no haya de presidir, y notificará en el mismo día sus nombramientos a todos los Interventores.

Art. 25. Las Mesas se constituirán a las siete de la mañana del domingo 12 de Mayo. En cualquier momento en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta y por los candidatos, podrán entrar en el ejercicio de sus funciones, sustituyendo a los que hubieren tomado asiento en la Mesa.

Art. 26. El día 5 del mes entrante, los Alcaldes anunciarán los locales donde se hayan de constituir las secciones electorales, los que se abrirán al público antes de las ocho de la mañana del día 12.

Art. 27. La votación será simultáneamente en todas las secciones en el citado día 12, comenzando a las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Art. 28. La votación será secreta y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará: empieza la votación. Los electores se acercarán a la Mesa uno a uno, y diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito o impreso el nombre del candidato o candidatos a quienes den su voto para Concejales.

La urna de las votaciones será de cristal o vidrio transparente. El Presidente depositará en ella las papeletas después de cerciorarse, por el examen que harán los Interventores de las listas del Censo electoral y las complementarias, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: "fulano (el nombre del elector), vota". En todo caso, el Presidente tendrá constantemente a la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores al menos, anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas y complementarias, y expresarán en la anotación el número con que en estas aparecen.

Art. 29. El derecho a votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal

del individuo que se presentare a votar como elector, ocurriese duda, por reclamación que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 30. Ningún elector podrá votar en otra sección que aquella a que corresponda, según el Censo electoral.

Art. 31. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se vá a concluir la votación, y no se permitirá entrar a nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo, si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den a continuación. Inmediatamente, a puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría, en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes y demás documentos pertinentes, sobre la admisión de aquellos, respecto de cuya identidad se hubiere reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente, para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, o la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y a continuación del último nombre escrito.

Art. 32. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo el mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una a una de la urna, y poniéndolas de manifiesto a los Interventores que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas o contuvieren espíritus varios, cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco.

Quando haya varios nombres escritos unos después de otros, solo se tendrán en cuenta el primero o los primeros hasta el número de candidatos que, según el art. 9.º, tenga derecho a votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario o candidato proclamado, tuviese duda sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto y deberá concedérsele que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión o supresión de algunos de estos, se decidirá en sentido favorable a la validez del voto y a su aplicación en favor del candidato conocido cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto o sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 33. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio; y no habiéndose hecho, o después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 34. A presencia de los concurrentes se quemarán las papeletas extraídas de la urna, excepción de aquellas a que se hubiere negado su validez o hubieren sido objeto de reclamación, que se unirán al acta.

Art. 35. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certi-

ficación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales al Gobernador y al Presidente de la Junta municipal. El resultado de las elecciones se publicará por edicto o en la forma acostumbrada en la localidad.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa, y de la manera prevenida en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 37.

Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes o Notarios o electores.

Art. 36. Concluidas todas las operaciones anteriores y a puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la Sección, según las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votación o el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa, sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta con todos los documentos originales a que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el art. 34, se archivarán en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, a cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

La Mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta, o de cualquier extremo de ella, a todo elector o candidato que lo solicite.

Art. 37. Para las elecciones Municipales bastarán dos actas, una para el Gobernador y otra para el Presidente de la Junta municipal, el cual las distribuirá a los respectivos presidentes de las Juntas de escrutinio. La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos, debe hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado según el artículo siguiente, siendo ambos responsables de la omisión o retraso que no esté plenamente justificado en el cumplimiento de esta obligación. Quando el envío de los pliegos haya de hacerse a Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías. Todos los candidatos tendrán derecho a que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 38. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará uno de sus Interventores para concurrir en representación de la sección a la Junta de escrutinio general. Cuando el Municipio tenga una sola sección no se hará la designación expresada en el párrafo anterior.

Art. 39. El Presidente de la Mesa tendrá, dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para mantener el orden y asegurar la libertad de los electores. Las Autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que este le pida, y no otros. Tendrán solo entrada en los Colegios los electores de las secciones, Interventores, los candidatos proclamados, los Notarios para dar fe y los dependientes de la Autoridad que el Presidente reclame.

Art. 40. En las elecciones verificadas en Municipios que no tengan más que una sección, el escrutinio general se verificará por la misma Mesa ante la cual se hizo la elección. Donde haya más de una, y estas no lleguen a seis, el escrutinio general de cada distrito municipal se verificará por una Junta

compuesta de la Mesa de la sección que presidiera el Alcalde o un Teniente o quien le sustituyera en aquel acto, y de un Interventor de cada una de las secciones del mismo distrito municipal designado por la manera prevenida en el art. 38. Cuando las secciones del distrito municipal excedan de seis, la Junta de escrutinio se compondrá de los Interventores designados a tenor de dicho art. 38. Las Juntas de escrutinio serán presididas por los Alcaldes o Tenientes de Alcalde o quien les sustituya legalmente.

Art. 41. La Junta municipal se reunirá a las diez de la mañana el jueves 16 de Mayo, en la sala del Ayuntamiento. No podrá funcionar sin la concurrencia de las dos terceras partes de los comisionados Interventores, cuando el número de secciones no exceda de diez; de la mitad más uno si el número de secciones en que esté dividido fuera mayor de diez y menos de cincuenta, y hasta el de veinte y cinco cuando sean más.

Art. 42. Terminado el recuento de todas las secciones, uno de los Secretarios de la Junta leerá en alta voz el resultado del resumen general, y el Presidente proclamará en el acto Concejales electos a los candidatos que aparezcan con mayor número de votos. En caso de empate se proclamarán como presuntos a los candidatos empatados, reservando al Ayuntamiento la resolución que, según las circunstancias del caso, corresponda.

Art. 43. En las elecciones de Concejales, la Junta de escrutinio extenderá y autorizará por duplicado el acta, remitiendo un ejemplar, con los documentos anexos, a la Secretaría de la Junta municipal, y el otro inmediatamente al Gobernador de la provincia.

Art. 44. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Concejales electos o presuntos proclamados.

Art. 45. Terminadas todas las operaciones de las Juntas de escrutinio general, su Presidente las declarará disueltas y concluida la elección.

Apéndice 25 de la Real orden de 27 de Noviembre del 90.

Los actuales Concejales que tengan condiciones para ser reelegidos, si solicitaren o fueren propuestos como candidatos, no podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta. Los candidatos han de asistir por sí o por medio de apoderados en forma, y tienen derecho a presentar las solicitudes durante las siete primeras horas de la sesión.

Circular núm. 1291

Hecha en el día de hoy la convocatoria para la renovación bienal de los Municipios de esta provincia, cesan desde luego en el desempeño de su cometido los Delegados y Comisionados de apremio que, por distintas causas, existen dependientes de este Gobierno.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 22 de Abril de 1897.

El Gobernador interino,
Luis Rodríguez.

AYUNTAMIENTOS

PEDROCHE

Núm. 1255

Hago saber: que formada la matrícula de los industriales de este término municipal para el ejercicio próximo de 1897-98, se halla expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para reclamar de agravios, contados desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL. Pedroche 15 de Abril de 1897. José Morillo Tirado.

MINISTERIO DE FOMENTO

(CONTINUACION.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA-PRIMERA ENSEÑANZA

Con arreglo á lo prevenido en el art. 44 del reglamento de provisión de Escuelas de 11 de Diciembre de 1896, y en vista de los datos oficiales remitidos por los Rectorados respectivos, esta Dirección general ha acordado que se publiquen en la "Gaceta de Madrid," las siguientes Escuelas y Auxiliares vacantes que han de proveerse por concurso único, según los artículos 5.º y 6.º del citado reglamento de provisión de Escuelas.

PROVINCIA	PUEBLO	CLASE DE LA PLAZA	SUELDO — Pesetas	Retribuciones	CASA	OBSERVACIONES
Huesca	Jánovas	Maestro ó Maestra	350	Las legales	"	"
Idem	Puñoles	Idem	350	Idem	"	"
Idem	Oto	Idem	350	Idem	"	"
Idem	Atarés	Idem	350	Idem	"	"
Idem	Castilsabás	Idem	350	Idem	"	"
Idem	Alberuela de Tubo	Idem	350	Idem	"	"
Idem	Saravillo	Idem	350	Idem	"	"
Idem	Seira	Idem	350	Idem	"	"
Idem	Machía	Idem	350	Idem	"	De nueva creación.
Logroño	Turruncún	Idem	350	Idem	"	"
Idem	Navalsaz	Idem	350	Idem	"	"
Idem	Ambas Aguas	Idem	350	Idem	"	"
Idem	Ocón	Idem	350	Idem	"	"
Idem	Ochandury	Idem	350	Idem	"	"
Idem	El Collado	Idem	350	Idem	"	"
Idem	Castroviejo	Idem	350	Idem	"	"
Idem	Muro de Cameros	Idem	350	Idem	"	"
Idem	Sansoain	Idem	350	Idem	"	"
Idem	Azuero	Idem	350	Idem	"	"
Idem	Alcoz	Idem	350	Idem	"	"
Idem	Artozqui	Idem	350	Idem	"	"
Idem	Saories	Idem	350	Idem	"	"
Idem	Echalecu	Idem	350	Idem	"	"
Idem	Lecz	Idem	350	Idem	"	"
Idem	Mures Astrain	Idem	350	Idem	"	"
Idem	Tabar	Idem	350	Idem	"	"
Soria	Torrearevalo	Idem	350	Idem	"	"
Idem	Cerbón	Idem	350	Idem	"	"
Idem	Espeja	Idem	350	Idem	"	"
Idem	Torre Vicente	Idem	350	Idem	"	Sustitución.
Idem	Marazovel	Idem	350	Idem	"	"
Idem	Fuentecantos	Idem	350	Idem	"	"
Idem	Herrera	Idem	350	Idem	"	"
Idem	Valenedizo	Idem	350	Idem	"	"
Idem	Valacroche	Idem	350	Idem	"	"
Idem	Veguillas	Idem	350	Idem	"	"
Idem	Aguatón	Idem	350	Idem	"	Sustitución temporal.
Idem	Villar de Poyales	Idem	300	Idem	"	"
Idem	Aizpun	Idem	300	Idem	"	"
Idem	Adoain	Idem	300	Idem	"	"
Idem	Igal	Idem	300	Idem	"	"
Idem	Mendivil	Idem	300	Idem	"	"
Idem	Otiñano	Idem	300	Idem	"	"
Idem	Guetadar	Idem	300	Idem	"	"
Idem	Solchaga	Idem	300	Idem	"	"
Idem	Echarren de Aroquiell	Idem	300	Idem	"	"
Idem	Arizala	Idem	300	Idem	"	"
Idem	Ardaiz	Idem	300	Idem	"	"
Idem	Azanza	Idem	300	Idem	"	"
Idem	Estenoz	Idem	300	Idem	"	"
Idem	Cizar Menor	Idem	300	Idem	"	"
Idem	Ogoz	Idem	300	Idem	"	"
Idem	Linzoin	Idem	300	Idem	"	"
Idem	Soliedra	Idem	300	Idem	"	Se sigue expediente de reducción de sueldo.
Idem	La Cuesta	Idem	300	Idem	"	"
Idem	Valdeavellano de Ucero	Idem	300	Idem	"	"
Idem	La Cerera	Idem	275	Idem	"	"
Idem	Cardejón	Idem	275	Idem	"	"
Idem	Jubera	Idem	275	Idem	"	"
Zaragoza	Fombuena	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Lechón	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Retasón	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Salvisé	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Senés	Idem	250	Idem	"	"
Idem	Trillo y Salinas	Idem	250	Idem	"	"

(Se continuará.)

Depositaría de fondos municipales de Luque

NÚMERO 1164

Tercer trimestre de 1896 á 1897

CUENTA

del tercer trimestre del año económico de 1896 á 1897, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Ptas. Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	1.519 58
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	12.921 86
Cargo.....	14.441 44
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	10.000 53
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	4.440 91

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	TOTAL del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
1 Propios.....	470 99	57 23	528 22
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	1.539 96	913 98	2.453 94
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	"	"
8 Resultas.....	662 26	6.567 16	7.229 42
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	11.703 19	5.383 49	17.086 68
10 Reintegros.....	"	"	"
11 Varios.....	"	"	"
12 Ampliación.....	34.784 74	"	34.784 74
Total de ingresos.....	49.161 14	12.921 86	62.083
PAGOS			
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
1 Gastos del Ayuntamiento.....	3.562 28	2.788 80	6.351 08
2 Policía de seguridad.....	152 08	152 08	304 16
3 Policía urbana y rural.....	790 68	1.035 92	1.826 60
4 Instrucción pública.....	1.506 49	1.578 55	3.085 04
5 Beneficencia.....	61 50	52 50	114
6 Obras públicas.....	462 50	"	462 50
7 Corrección pública.....	"	300	300
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	4.349 50	3.450 68	8.300 18
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	920	642	1.562
12 Resultas.....	"	"	"
13 Devoluciones.....	"	"	"
14 Varios.....	"	"	"
15 Ampliación.....	35.336 53	"	35.336 53
Total de pagos.....	47.641 56	10.000 53	57.642 09

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Luque á 31 de Marzo de 1897.—El Depositario.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Luque á 31 de Marzo de 1897.—El Regidor Interventor, Saturnio Salamanca.—El Secretario del Ayuntamiento, Juan Ocaña.—V.º B.º: El Alcalde, Eloy Fernández.

Estadística

Sanidad

Núm. 1168

Fallecimientos ocurridos el día 7 de Abril

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Lorenzo	Hembra	Soltera	78 años	Asistolia.

DIA 8 DE ABRIL

Catedral	Hembra	Soltera	3 años	Síncope cordiaco.
Idem	Idem	Idem	40	Infección purulenta.

DIA 9 DE ABRIL

Catedral	Varón	Casado	38 años	Tuberculosis.
Idem	Hembra	Soltera	30	Diarrea.
Idem	Varón	Idem	24 días	Anemia.

DIA 10 DE ABRIL

Catedral	Varón	Soltero	1 mes	Meningitis.
San Francisco	Idem	Idem	5	Fiebre.
Catedral	Idem	Viudo	76 años	Colapso cardiaco.
Idem	Idem	Idem	75 años	Pulmonía.
Santa Marina	Hembra	Soltera	40 días	Eclampsia.
San Lorenzo	Varón	Idem	21 meses	Pulmonía.

DIA 11 DE ABRIL

San Lorenzo	Hembra	Viuda	85 años	Asistolia.
San Andrés	Idem	Idem	82	Hemorragia.
Santa Marina	Varón	Casado	27	Tisis.
San Juan	Hembra	Soltera	28	Nefritis crónica.
Catedral	Varón	Idem	15 meses	Bronco pulmonía.

DIA 12 DE ABRIL

Catedral.	Varón	Soltero	15 días	Anemia.
-----------	-------	---------	---------	---------

DIA 13 DE ABRIL

San Lorenzo	Hembra	Casada	63 años	Reblandecimiento cerebral.
Idem	Varón	Viudo	87	Catarro gástrico.
Catedral	Idem	Idem	70	Lesión del corazón.

DIA 14 DE ABRIL

Catedral	Varón	Casado	37 años	Tuberculosis
Idem	Idem	Idem	76	Debilidad
Idem	Idem	Viudo	68	Pulmonía
Idem	Idem	Idem	72	Tuberculosis
Santa Marina	Idem	Soltero	2	Bronquitis capilar
San Lorenzo	Hembra	Viuda	77	Asistolia
San Pedro	Idem	Idem	81	Bronquitis capilar

Córdoba 14 de Abril de 1897.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, E. Alvarez.

Sección de anuncios

LA MATRÍCULA

Industrial, su lista cobratoria y los modelos de alta y baja, arreglados al modelo oficial, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados, núm. 18.

LOS CERTIFICA-

dos del 1 por 100 se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados, 18.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA